



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Frigorífico General Pico S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 5/21 vta. Frigorífico General Pico S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009), en cuanto establecen un control bromatológico de todo producto comestible de origen animal que ingrese al territorio provincial y una tasa aplicada por ese servicio de inspección que deberá ser abonada en forma previa a la liberación de aquellos para el consumo masivo de la población.

Manifiesta que la firma tiene su asiento administrativo y representación social en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, donde además posee su planta faenadora, que se encuentra habilitada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para realizar el "tráfico federal e internacional" de las mercaderías allí elaboradas.

A su vez, afirma que todos sus productos se encuentran registrados y que la autoridad sanitaria competente del lugar donde se manufacturan emite un certificado de

inscripción que los declara de libre circulación y expendio en todo el país (ley 18.284).

Explica que, de esta manera, la demandada pretende condicionar las entregas de sus productos a los comerciantes locales, sometiéndolos al previo control higiénico-sanitario, luego del cual, y previo pago de la tasa prevista en las normas impugnadas, quedarían liberados, impidiendo así su libre circulación en el territorio nacional, lo cual afecta -según esgrime- el comercio interjurisdiccional y viola los arts. 9°, 10, 11, 12, 17, 31, 75, inciso 13, 121 y 126 de la Constitución Nacional, dado que el mecanismo descripto supone un caso de "aduana interior".

II) A fs. 61/82 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

En primer término, niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un agravio concreto y que no haya otro medio legal más idóneo que justifique la viabilidad de la acción declarativa instaurada.

En cuanto al fondo del asunto, afirma que la Provincia de Mendoza no ha invadido las facultades constitucionales mencionadas por la actora. Al respecto, sostiene que en ejercicio de sus incuestionables atribuciones de policía sanitaria, expresamente reconocidas en el art. 3° de la ley 18.284, ha establecido una mecánica para efectivizar esas



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

competencias y dispuesto a la vez una "tasa" por ese servicio de esencial importancia para la protección de la salud de la población.

En ese orden de ideas, concluye en que la Dirección de Ganadería provincial actúa en ejercicio de funciones propias, pero también en el marco de facultades delegadas por la Nación a los estados provinciales, y que con las inspecciones en cuestión no solo se protege la sanidad de los productos sino la actividad comercial, en la medida en que se verifica que aquellos que ingresan tengan la documentación que la normativa nacional exige en la materia tanto para la producción como para el transporte, y se asegura de esta forma que la mercadería va a mantener las condiciones requeridas y adecuadas de temperatura y depósito.

A su vez, manifiesta que la disposición prevista en el art. 19 del decreto nacional 815/99, en cuanto limita a las bocas de expendio al consumidor el control que puede ejercer la provincia, resulta inconstitucional, por contrariar el art. 28 de la Constitución Nacional, pues resulta irrazonable, ante la multiplicidad de lugares de expedición existentes.

III) A fs. 629 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, según el cual la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en la causa CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción

declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015.

Considerando:

1º) Que tal como lo decidió el Tribunal con fecha 25 de marzo de 2015, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente proceso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.

4°) Que, por último, corresponde desestimar lo manifestado en el punto IV de la contestación de demanda (fs. 69 vta./70), relativo a la inconstitucionalidad del art. 19 del decreto nacional 815/99, sobre la base de esgrimir, únicamente, la imposibilidad fáctica de aplicación de lo allí dispuesto, basada en la multiplicidad de bocas de expendio existentes.

Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 344:3209; 344:3458 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los arts. 1° y 3° de la ley 6959, modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/09, de la Provincia de Mendoza. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Frigorífico General Pico S.A.**, representada por los **Dres. Juan Félix Memelsdorff (letrado apoderado) y Patricia Liliana Antúnez Newton (letrada patrocinante)**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por el **Dr. Juan M. Díaz Madero (letrado apoderado)**.